TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0140651

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Registro núm.: 590/87

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Juan Estévez Novas.

SOBRE: Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 26 de febrero de 1987, que desestimó el recurso interpuesto contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, de 7 de mayo de 1986 .

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Juan Estévez Novas.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 5 de mayo del año en curso se registró en este Tribunal un escrito, remitido por el Juzgado de Primera Instancia Instrucción número 6 de Vigo, mediante el cual don Juan Estévez Novas, compareciendo por si en su condición de Abogado, interpuso recurso de amparo constitucional exponiendo los hechos y fundamentación jurídica que a continuación se resumen.

Segundo.- Del texto de la resolución judicial cuya copia se aporta, y de lo expuesto por el recurrente en su

—Papel de Oficio— UNE A-4

demanda, se desprenden los siguientes antecedentes de hecho:

a) Don Juan Estévez Novas interpuso recurso contencioso-administrativo por la vía especial de la Ley 62/1978 contra la resolución de 27 de septiembre de 1985, del Consejo General de la Abogacia, que desestimó su recurso de alzada contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Vigo, de 3 de abril de 1985, que denegó al demandante su colegiación como profesional de dicha Corporación. Con fecha 7 de mayo de 1986, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña dictó Sentencia estimando en parte el recurso y anulando, en consecuencia, las resoluciones citadas "por encontrar que lesionan el derecho constitucional de asociación del aquí recurrente, debiendo reconocerle por el Ilustre Colegio de mención, desestimando el recurso en todo lo demás, sin hacer pronunciamiento respecto al pago de las costas devengadas en la sustanciación del procedimiento".

b) Contra la anterior Sentencia se interpuso recurso de apelación por el Consejo General de la Abogacia, recurso admitido para ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo por Providencia de la Audiencia Territorial de La Coruña de fecha 15 de mayo de 1986. Dice el demandante que con fecha 4 de junio del mismo año se personó como apelado ante dicha Sala del Tribunal Supremo y que el 28 de noviembre del mismo año, además de ratificar su personación, se adhirió a la apelación (artículos 857 y 858 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Se añade que por Providencia de 10 de diciembre de 1986, notificada personalmente en Madrid, se le tuvo al actor por adherido a la apelación.

c) Con fecha 26 de febrero de 1987 dictó Sentencia la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso de apelación. En Fundamento jurídico primero de esta resolución se reseñó que, en el día señalado para votación y fallo del recurso, se dió cuenta

—Papel de Oficio— UNE A-4

de la presentación de un escrito de la representación procesal del apelante (Consejo General de la Abogacia) solicitando se le tuviera por desistido, petición a la que la Sala accedió. Se observó a continuación en este mismo Fundamento de la Sentencia que, habiendo sido formulada extemporáneamente la apelación del Letrado del Estado, el recurso quedaría ya contraído al examen de la impugnación "que mantiene don Juan Estévez Novas, quien al adherirse al recurso centró su apelación sobre el resarcimiento de daños y perjuicio y consiguiente condena en costas de la Administración". Centrada así la cuestión -continuó la Sala Quinta en el segundo Fundamento de su Sentencia-, la pretensióni del señor Estévez Novas fue considerada y rechazada en virtud de los mismos argumentos en su día expuestos por la Audiencia de La Coruña, llegándose así a un fallo en el que, luego de tener por desistido al Consejo General de la Abogacía y de inadmitirse el recurso formulado por el Letrado del Estado, se desestimó el recurso de apelación interpuesto por el hoy demandante de amparo, "imponiéndole al recurrente las costas de esta instancia".

d) Indica el actor en su demanda que el día 9 de abril de 1987 tuvo noticia de haberse acusado recibo por un familiar, en Madrid, el día 7 de abril, de la Sentencia anterior. "Por ella -añade- he venido en conocimiento de una serie de actuaciones anómalas y sorprendente -que van desde el cambio de la Sala juzgadora hasta el importante acto procesal del desistimiento de la parte apelante y la falta de comunicación de esta esencial retirada- , de las que, según podré oportunamente acreditar, no fue notificado, careciendo, en consecuencia, de toda garantía procesal".

e) Por escrito de 9 de abril de 1987 se dirigió el hoy demandante a la Sala Quinta del Tribunal Supremo planteando la protesta que hoy reitera, diciendo infringidos los artículos 846, 848 y 849 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, afirmando la impro-

—Papel de Oficio— UNE A-4

cedencia de su condena en costas y sosteniendo -"a los efectos de mi derecho de amparo constitucional y de la consiguiente instancia de recurso ante el Tribunal correspondiente"- la vulneración de su derecho reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución.

Tercero.- En la fundamentación jurídica del recurso se afirma vulnerado por la Sentencia impugnada el derecho fundamental del actor reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución. Se observa, al efecto, que la adhesión a la apelación "no es una simple coapelación, sino que es una apelación subordinada a la principal y que (...) está sometida a la condición mental (sic) de la apelación de la otra parte", siendo también de recordar la supletoriedad, en el proceso contencioso-administrativo, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con la consecuencia de la aplicabilidad al caso de lo prevenido en los artículos 486 a 489 de dicha Ley. Se extrae de ello la conclusión de que el adherido tiene derecho a que se ponga en su conocimiento el desisitimiento del apelante principal, para a su elección, optar por la continuación del procedimiento o bien por "considerar el proceso terminado y esperar se dicte Auto que tenga al apelante por separado de la apelación con las costas y por firme la Sentencia apelada".

Se suplica se dicte Sentencia otorgando el amparo impetrado y disponiendo "la reposición de las actuaciones de la instancia procesal en la que se dictó aquella resolución judicial (la Sentencia impugnada y cuya nulidad se interesa) al momento inmediatamente posterior al de la presentación por el apelante de su escrito de desistimiento, con obligación subsiguiente de trasladar la oportuna comunicación al apelado adherido a la apelación y siguiéndose los restantes trámites según lo preceptuado en los artículos 486 a 489 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Papel de Oficio — UNE A-4

Mediante otrosi se pide se acuerde la suspensión de la Sentencia impugnada, tratándose así de evitar "siquiera caucionalmente, la efectividad de una condena en costas dictada con previa vulneración de mis derechos constitucionales".

Cuarto.- Por Providencia de 27 de mayo de 1987 la Sección acordó poner de manifiesto las causas de inadmisibilidad de posible extemporaneidad de la demanda y de falta de contenido constitucional de la misma, concediendo un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

El solicitante de amparo en su escrito de interposición sostiene que la demanda se ha presentado dentro del plazo legalmente establecido, justificando la fecha de notificación de la sentencia con una notificación que adjunta de la Secretaria de la Sala Quinta del Tribunal Supremo. Defiende además el contenido constitucional de la demanda al haber existido una vulneración de la tutela judicial efectiva resultante de la vulneración de trámites procesales esenciales con relevancia constitucional , en relación con el desistimiento del apelante y los trámites procesales subsiguientes respecto a la parte adherida a la apelación, produciéndose una indefensión al haber tenido efectos esa infracción constitucional en relación con las costas.

El Ministerio Fiscal niega contenido constitucional a la demanda, recordando la doctrina del Tribunal de que sólo podrá hablarse de lesión constitucional cuando una irregularidad procesal produzca indefensión para quien la alega. Sin embargo en el presente caso no se advierte qué indefensión puede haber sufrido el recurrente por la sentencia de apelación que examinó la pretensión que dedujo en tal instancia, aunque no le notificara la existencia de un desistimiento. Parece claro que la razón de la presente queja está en la condena en costas al

—Papel de Oficio— UNE A-4

recurrente, pero como declara la sentencia 131/86 en su Fundamento Jurídico Tercero la condena en costas no afecta al derecho a la tutela judicial. Interesa por ello la inadmisión del recurso.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Habiendo sido acreditada la presentación de la demanda dentro de plazo, hemos de limitarnos a examinar la segunda causa de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra providencia relativa a la posible falta de contenido constitucional, para poderla hacer merecedora de conocimiento de fallo, en forma de sentencia, por este Tribunal.

El demandante aduce que se produjo la violación de su derecho reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución al haberse omitido por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, luego de admitir el desistimiento de quien fuera entonces apelante, el trámite previsto en los artículos 847 a 849 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, elevando también su protesta, parece, por lo que considera una indebida condena en costas. Lo cierto es, sin embargo, que, adherido a la apelación el señor Estévez Novas, su pretensión fue conocida y resuelta por el tribunal a quo y que con ello se dió debida satisfacción al derecho fundamental que hoy cita, sin que parezca pueda reprocharse, con seriedad, a la Sala juzgadora el quebrantamiento de regla alguna de procedimiento, y sin perjuicio de que no toda irregularidad procesal, aún efectivamente reconocible, depare, de conformidad con reiterada doctrina constitucional, la indefension de quien la denuncie.

En contra de lo que en la demanda se dice, el desistimiento del apelante tiene su regulación propia en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (supletoriamente

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicable en el procedimiento que estuvo a la base del presente, según lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 62/78 de 26 de diciembre). En el artículo 100.6 de la Ley de la Jurisdicción se establece, en efecto que "la vista o el señalamiento para fallo, la Sentencia, el desistimiento y la caducidad de la instancia se atendrá a lo dispuesto en el Capítulo 1 de este Título", previsión ésta que, por lo tanto, exige la aplicación en la apelación de las reglas establecidas para la primera instancia del recurso en el artículo 88 de la misma Ley, cuyo apartado quinto señala que "el desistimiento no implicará la condena en costas", señalándose en el apartado sexto del mismo artículo que "si fueren varios los demandantes, el procedimiento continuará respecto de aquellos que no hubieran desistido". Estas previsiones legales excluyen, en consecuencia, la aplicabilidad al caso de las reglas establecidas para el desistimiento en la segunda instancia por la Ley de Enjuiciamiento Civil, privando así, en principio, de toda consistencia al alegato del actor de haberse incurrido en una ilegalidad procesal que dice productora de su indefensión.

La demanda incurre, en consecuencia, en la causa de inadmisión prevista en el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica de este Tribunal Constitucional.

Por todo ello la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones, sin necesidad de pronunciarse sobre la suspensión solicitada.

Madrid, veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

—Papel de Oficio— UNE A-4